

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida! #CNTI25AÑOS

Bogotá, 28 marzo de 2022

Señores(as):

HONORABLES MAGISTRADOS y MAGISTRADAS

Corte Constitucional Sala Plena

Bogotá

E. S. D.

Referencia: Memorial Pronunciamientos y solicitud de desestimación a lo expuesto en el incidente de nulidad Oficio N. OPTC-060/22

Expediente: T-8020871 – Sentencia T-413/2021

Accionante: José Ilder Díaz Benavides y otros

Accionado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y otros

Proceso: Acción de tutela Asunto - Incidente de nulidad

RICARDO CAMILO NIÑO IZQUIERDO, Indígena del Pueblo Arhuaco, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Secretario Técnico indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI), espacio de concertación nacional, vocero de los derechos territoriales de los pueblos indígenas de Colombia, creado por el **Decreto 1397 de 1996** e integrado por la Confederación Indígena Tayrona (CIT), la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), la Organización Nacional de Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC), las Autoridades Indígenas de Colombia por la Pachamama (AICO) y las Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia – Gobierno Mayor; **me dirijo a ustedes respetuosamente para pronunciarnos sobre lo expuesto en el oficio de incidente nulidad presentado por la agencia nacional de defensa del Estado y otros, frente al expediente T-8020871 – Sentencia T-413/2021**

I. PRESENTACIÓN

La Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) ¹

La CNTI es un espacio de interlocución y concertación entre los Pueblos Indígenas y el Gobierno nacional, creado en 1996 mediante el Decreto 1397 con el fin de tratar los temas relacionados con la garantía y el goce efectivo de los derechos territoriales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

¹ Consultar: ODTP (2021) Informe 25 AÑOS EN DEFENSA DE LOS TERRITORIOS Diálogo, exigencias y concertación de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas. Recuperado de: https://cntindigena.org/documents/Informes/OBS_VF_INFORME_25A%C3%91OS.pdf

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida! #CNTI25AÑOS

Escenario que se encuentra integrado, de un lado, por el Gobierno Indígena representado por delegados de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC), la Confederación Indígena Tayrona (CIT), cinco representantes indígenas de las macro regiones del país, los Congresistas indígenas en ejercicio y los Ex Constituyentes Indígenas, con participación permanente de las organizaciones, Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia (Gobierno Mayor) y Autoridades Indígenas de Colombia por la Pacha Mama (AICO).

Y, por otro lado, se encuentra el Gobierno Nacional, representando entre otros, por el viceministro de Agricultura, el (la) director (a) General, el (la) director (a) de Asuntos Étnicos y el jefe de la Oficina de Planeación de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), un delegado del Ministerio del Interior, el jefe de Desarrollo Agropecuario del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el director general de Presupuesto del Ministerio de Hacienda. De igual forma, asisten como invitados la Unidad de Restitución de Tierras (URT), Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), entidades relacionadas con los derechos territoriales para pueblos indígenas. De igual manera asisten las entidades de vigilancia y control cómo la contraloría, procuraduría y defensoría del pueblo.

Funciones de la CNTI

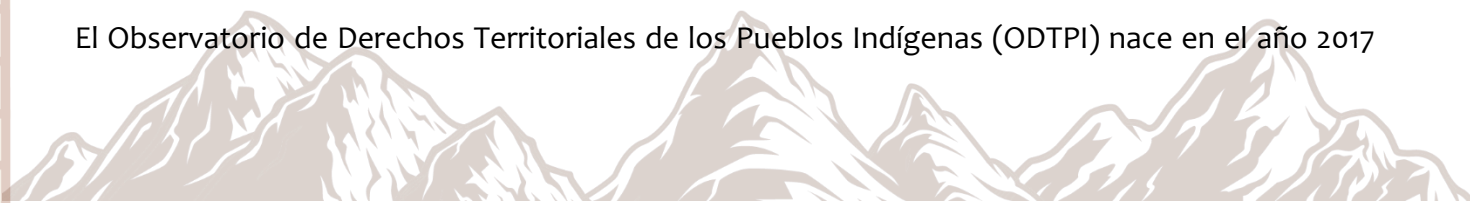
2

La Comisión Nacional de Territorios Indígenas tendrá entre otras las siguientes funciones:

- Proteger la diversidad étnica y cultural de la nación y del ordenamiento de los territorios indígenas.
- Gestionar ante las entidades competentes todas las medidas necesarias para la defensa y protección de la integridad de los territorios indígenas.
- Concertar y hacerle seguimiento a la ejecución de la programación anual de la Agencia Nacional de Tierras (ANT, antes INCODER) para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de Resguardos Indígenas, y a su vez al saneamiento y conversión de Reservas Indígenas.
- Analizar las normas de la legislación agraria atinentes a Resguardos Indígenas y recomendar las modificaciones que se requieran para superar los principales obstáculos que se presentan a en derechos territoriales de los Pueblos Indígenas.
- Preparar un estimativo de los costos anuales de las actividades de legalización de los territorios indígenas.
- Acceder y actualizar la información sobre los procesos de constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos y reservas indígenas.
- Todas las demás contenidas en el Decreto 1397 de 1996, así como las acciones descritas de su competencia establecidas en el decreto Ley 4633 de 2011, Decreto 2333 de 2014 compilado en el Decreto 1071 de 2015, Decreto Ley 902 de 2017 y Decreto 1232 de 2018.

Observatorio de Derechos Territoriales de Los Pueblos Indígenas (ODTPI)

El Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas (ODTPI) nace en el año 2017



¡Protegemos los territorios, tejemos la vida! #CNTI25AÑOS

como una herramienta técnica de la STI, para la generación de información, análisis y monitoreo de las problemáticas territoriales que aquejan a los pueblos indígenas, con el fin de apoyar los procesos de exigibilidad e incidencia política adelantados por los delegados de las organizaciones indígenas ante la CNTI y el trabajo de relacionamiento con los pueblos y las instituciones.

Al ser una herramienta técnica, una parte del trabajo ha estado concentrado hacia la generación de datos estadísticos y cualitativos para la producción de análisis de contextos, diagnósticos y documentos analíticos con la finalidad de identificar avances, riesgos y problemáticas en materia de garantía y goce efectivo de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Asimismo, busca la producción de insumos relevantes para apoyar el proceso de toma de decisiones y propuestas para la formulación de política pública en el marco del trabajo político de la CNTI y atender a las diferentes problemáticas coyunturales en la materia. Para su funcionamiento se privilegia un enfoque de derechos y cultural desde la cosmovisión de los pueblos indígenas sobre el territorio.

Resaltamos que las sesiones de trabajo conjunto entre la CNTI y la MPC representan una de las expresiones de concertación más importantes para el impulso de las políticas, acciones y herramientas normativas y legales para la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas y la garantía de la diversidad étnica y cultural del país.

II. LECTURA, PROPIA, LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA LEGITIMIDAD DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TERRITORIOS INDÍGENAS COMO VOCERA DE LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL PAÍS

Las organizaciones indígenas que representan a los 115 pueblos indígenas del País, por mandando propio que proviene de la autonomía, la autoridad y autodeterminación, los usos y costumbres, el derecho mayor, la ley de origen y las diferentes cosmovisiones que lo integran, permanentemente reiteran la importancia de la delegación y la consolidación de escenarios de diálogo e interlocución, situación que se ha materializado desde esa visión y bajo esos principios, configurando la necesidad latente de articular, armonizar y coordinar estas visiones de justicia con la justicia ordinaria y sus marcos normativos. Esta situación se refleja en el **Decreto 1397 de 1996** como un instrumento que además de desarrollar una serie de consideraciones jurídicas, evidencia la exigibilidad y lucha histórica por la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas desde sus escenarios propios, reconociendo el diálogo de Gobierno a Gobierno.

Las organizaciones han delegado adelantar la acción a la instancia que representa sus intereses, quien además por agencia oficiosa también se encuentra facultado². Frente a ello, **La Corte en**

² Como Caso concreto, se puede ver el estudio que realiza **La Sentencia T-009/13**, La Sala, a diferencia de lo considerado por el juez de segunda instancia, advierte que ante la presentación de la acción por la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC- la legitimación por activa se encuentra cumplida por dos razones concretas: en primer lugar, la ONIC es una Organización Nacional Indígena que tiene por objeto acompañar a las comunidades indígenas en los procesos de organización y constitución y así propender por el reconocimiento social e institucional de la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas. En ese sentido, la ONIC es una organización que aboga por los derechos fundamentales de las comunidades indígenas asentadas en el territorio nacional, y por ello, es una entidad legitimada para actuar por estas minorías. En segundo lugar, la comunidad indígena Sikuani del Departamento del Vichada hace

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida! #CNTI25AÑOS

sentencia T-380 de 1993 legitimó a las organizaciones y espacios propios de los pueblos indígenas a representar los intereses de sus comunidades: “En lo atinente a la representación de la comunidad indígena a través del agenciamiento oficioso por parte de otras organizaciones creadas para la defensa de los derechos indígenas, esta Corporación confirma el criterio sustantivo acogido por los jueces de instancia, en el sentido que las condiciones de aislamiento geográfico, postración económica y diversidad cultural, justifican el ejercicio de la acción por parte de la Organización Indígena” más aun cuando el Decreto 1088 de 1993 en su artículo 2 reconoce que “... son entidades de derecho público, de carácter especial, con personería jurídica”.

El artículo 86 dispone que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”. En desarrollo de este precepto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reguló las distintas hipótesis de legitimación en la causa por activa. Esta Corporación en jurisprudencia amplia y suficiente ha sostenido con base en los artículos 7 y 70 de la Constitución, que “la comunidad indígena ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser sujeto de derechos fundamentales”. Además, ha precisado que las autoridades ancestrales, de manera directa o por medio de apoderado, tienen la legitimidad de interponer las acciones de tutela e intervenciones para garantizar la protección de sus derechos, los cuales “no se reducen a los predicables de sus miembros individualmente considerados, sino que también logran radicarse en la comunidad misma que como tal aparece dotada de singularidad propia (...)”.³

4

En materia de derechos fundamentales de las comunidades indígenas, la Corte Constitucional ha precisado que las comunidades indígenas, como colectivos, son titulares de derechos fundamentales⁴ independientes de los derechos fundamentales de sus miembros individualmente considerados⁵, como, por ejemplo, el derecho a la identidad étnica⁶ y el derecho a la propiedad colectiva y la consulta previa, libre e informada⁷. Además, ha indicado que las autoridades ancestrales, de manera directa o por medio de apoderado, tienen la legitimidad para interponer las acciones de tutela con el fin de garantizar la protección de sus derechos⁸.

Producto de las diferentes acciones impulsadas por la CNTI, jueces y magistrados de distintos lugares del País han reiterado a la CNTI como vocera de los derechos territoriales de los Pueblos indígenas:

parte de la ONIC, y fue el mismo representante de la comunidad Sikuaní Arizona Cupepe quien solicitó a la entidad actuar a su nombre debido a las condiciones de aislamiento y diversidad cultural que le imposibilitan hacerlo por sus propios medios. Los anteriores hechos y afirmaciones no fueron desvirtuados por ninguna de las partes en el proceso ordinario y de revisión por parte de esta Corporación.

³ Sentencias T-154 de 2009, T-769 de 2009, ambas del M.P. Nilson Pinilla, reiterada en la sentencia T-379 de 2011, M.P. Humberto Sierra Porto, entre otras.

⁴ C. Const., sentencia de tutela T- 380 de 1993.

⁵ C. Const., sentencia de tutela T- 380 de 1993; sentencia de unificación SU- 217 de 2017.

⁶ C. Const., sentencia de unificación SU- 217 de 2017.

⁷ **La sentencia SU-123 de 2018**

⁸ Cfr. Sentencias T-652 de 1998, T-955 de 2003 T-880 de 2006, T-154 de 2009 y T-049 de 2013.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida! #CNTI25AÑOS

Identificación	Exposición por parte de los operadores de justicia
Sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2021, Radicado No. 11001 31 10 005 2021 00036 00. Referencia: Acción de tutela presentada por la Comisión Nacional de Territorios Indígenas en representación de la Comunidad Indígena Dochama contra la Agencia Nacional de Tierras. Proferida por: Jesús Armado Rodríguez Velásquez Juez 005 Familia del Circuito de Bogotá. Páginas 8 – 9.	Aquí, ciertamente, le asiste legitimación en la causa por activa al Secretario Técnico Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas – CNTI, quien, actuando en representación de la Comunidad Indígena Dochama – Pueblo Indígena Embera Katío en el departamento de Córdoba, promovió la tutela de la referencia por el presunto menoscabo de los derechos fundamentales del debido proceso administrativo, a la protección de la diversidad étnica y cultural, a la constitución de propiedad colectiva o formalización de territorio colectivo, a la vida y a la autodeterminación de los pueblos indígenas de su representada, pues las comunidades indígenas, como colectivos, “son titulares de derechos fundamentales independientes de los derechos fundamentales de sus miembros individualmente considerados, como, por ejemplo, el derecho a la identidad étnica y el derecho a la propiedad colectiva”, por lo que tienen la posibilidad de interponer acciones de tutela “a través de sus dirigentes y miembros”, competencia que también le asiste a la Defensoría del Pueblo y a las “organizaciones creadas para la defensa de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas” (Sent. T- 153/19); de ahí que, si las funciones asignadas en el decreto 1397 de 1996 a la Comisión Nacional de Territorios Indígenas se enmarcan en la defensa y protección de esos derechos, su legitimación por activa en el presente asunto resulta innegable.
Sentencia de segunda instancia del 10 de marzo de 2022, Radicado: 11001310302120210002604. Referencia: Acción de tutela presentada por la Comisión Nacional de Territorios Indígenas como vocera de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas de Colombia contra el Departamento Nacional de Planeación y otra. Proferida por: Magistrado Oscar Humberto Ramírez Cardona. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Páginas 18.	41. El presupuesto de legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecho porque la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) es un espacio de concertación nacional creado por el Decreto 1397 de 1996 integrado por la Confederación Indígena Tayrona (CIT), la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), la Organización Nacional de Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC), las Autoridades Indígenas de Colombia por la Pachamama (AICO) y las Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia – Gobierno Mayor, el cual, cuenta con una secretaría técnica que actualmente se encuentra a cargo del ciudadano, indígena del pueblo Arhuaco, señor Ricardo Camilo Niño Izquierdo. 42. La Sala considera, de conformidad con el precedente constitucional, que la aludida condición de secretario técnico del CNTI, así como la de indígena, habilita al ciudadano Ricardo Camilo Niño Izquierdo para procurar, en nombre de los pueblos y comunidades indígenas que hacen parte del mencionado espacio, el amparo por la presunta manifestación injuriosa, discriminatoria y racista que se produjo en el marco de la IX Mesa Permanente de Concertación que se realizó el 19 de noviembre de 2020.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida! #CNTI25AÑOS

III. FRENTE A LAS EXPOSICIONES PRESENTADAS EN EL OFICIO DE INCIDENTE DE DESACATO

1. Sobre lo expuesto el contexto del narcotráfico a manera de prólogo

Exponemos de manera general que dicho contexto invisibiliza la situación diferencial y las afectaciones a los pueblos étnicos, en particular a los pueblos y comunidades indígenas y su especial y estrecha relación con el territorio, lugares sagrados y vínculos espirituales con los seres que lo habitan y con las plantas sagradas que hacen parte de nuestra cosmovisión, prácticas, usos y costumbres.

Para nosotros como pueblos indígenas resulta lamentable que, mediante la representación judicial y la defensa del Estado, ante estas instancias, se presenten escritos sobre situaciones territoriales de los pueblos indígenas en los cuales persiste la invisibilización de nuestros derechos y de los enfoques diferenciales que se han venido construyendo y sustentando desde la resistencia, la exigibilidad y la movilización social.

En el incidente de nulidad, la Agencia de defensa judicial del Estado y todos los intervinientes, desconocen el carácter pluriétnico y multicultural del país, así como la contribución que los pueblos realizamos a la construcción de la nación, las expresiones utilizadas sobre los cultivos de Coca y su relación con el narcotráfico, así como su uso ilícito resulta altamente regresiva y vulnera el derecho a la identidad cultural, autonomía, libre determinación, diversidad e igualdad material. Frente a las reiteradas consideraciones de escrito sobre la única relación Coca- Narcotráfico, resaltamos que existen usos tradicionales y medicinales de las plantas sagradas, este derecho no supedita su conexión e importancia para los pueblos a una problemática como el Narcotráfico, la cual tiene muchos más elementos que exigen análisis y comprensión de esa estrecha relación. Las situaciones que generen un riesgo de extinción y desaparición de nuestras prácticas se consideran afectaciones a nuestra propia pervivencia, por lo tanto, entendemos que estos elementos se añan a la victimización del territorio y a los daños subyacentes y vinculados al conflicto armado que han generado transformaciones y reconfiguraciones a nuestros territorios y formas de vida⁹.

Desestimamos lo afirmado sobre el PECIG

“El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con Glifosato (PECIG) corresponde al objetivo estratégico que integra la política contra las drogas “Ruta Futuro”, cuyo propósito es combatir el flagelo de las drogas ilícitas en el territorio nacional, como política no solo de seguridad, sino de salubridad pública, de protección al medioambiente, de paz y de desarrollo territorial.

Especialmente es un programa que protege los derechos humanos de nuestros campesinos, muchas veces esclavizados por los narcotraficantes. Y desde luego, este programa protege la paz y el propio acuerdo firmado con las FARC, pues hoy el narcotráfico es el mayor enemigo de estos acuerdos y es el causante de la mayoría de los problemas en su desarrollo”.

⁹ Ver el Decreto Ley 4633 de 2011

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida! #CNTI25AÑOS

Frente a lo cual, reiteramos que la política referenciada se ha constituido en una política que promueve el desconocimiento de la autonomía, autoridad, libre determinación, diversidad étnica y cultural y de los pueblos indígenas, la cual genera daños y afectaciones funcionales a la desaparición de nuestros pueblos.

Los antecedentes sobre dichas políticas, han quebrantado los territorios, dejando daños irreversibles en los suelos y su vocación tradicional, en las diferentes fuentes hídricas, en los sitios sagrados, en el ambiente y la salud de las familias.

Prueba de ello es lo estudiado y relacionado recientemente en los **fallos de restitución de derechos territoriales y el territorio como víctima**, por ejemplo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil Especializada en Restitución de tierras en la sentencia N. 32 del 16 de diciembre de 2021 – que ordenó la restitución de los derechos territoriales del pueblo indígena Awá de la zona Telembí en el municipio de Barbacoas-Nariño (Territorio ubicado dentro de los (6) núcleos de operación definidos para la modificación del PMA del PECIG), en dicho pronunciamiento se reitera como afectaciones territoriales elementos asociados con las aspersiones y la violación sistemática al derecho a la consulta previa, libre e informada en lo relacionado con la implementación de esta política.

Del fallo mencionado, se reitera:

En cuanto a los criterios de razonabilidad a considerar sobre este aspecto, en La Sentencia T-080 de 2017 MP. Jorge Ivan Palacio Palacio, se precisa que:

“4.5.5. En este orden de ideas, es claro que mantener la seguridad y el orden público constituye un interés fundamental dentro de los postulados de un Estado Social de Derecho. Sin embargo, ninguna medida de la administración tendiente a su cumplimiento puede menoscabar los derechos fundamentales de las minorías étnicas. En este sentido cualquier política, plan o proyecto debe estar enmarcado en principios de proporcionalidad y razonabilidad, más aún al tratarse de medidas que involucran afectaciones claras al medio ambiente y posibles afectaciones a la salud humana”.¹⁰

¹⁰ “7.12. Adicionalmente, el problema planteado reviste una trascendencia aún mayor a la de las graves afectaciones descritas sobre la comunidad indígena Carijona. De acuerdo con los estudios referidos en la parte dogmática de esta providencia (fundamentos 4.8 a 4.13 y 4.21 a 4.25), la Corte ha podido advertir que el glifosato es una sustancia que tiene la potencialidad de afectar la salud humana como probable agente cancerígeno y, también, de forma muy peligrosa, el medio ambiente. Dicha conclusión está basada en la revisión de varios estudios que sobre la materia se han publicado en las últimas décadas y que han sido citados en el capítulo 4 la presente providencia, pero principalmente, en el informe global sobre los efectos de diversos herbicidas e insecticidas, entre ellos el glifosato, potencialmente tóxicos y que tienen la probabilidad de generar cáncer, que realizó el comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud -OMS- y el programa de monografías de la Agencia Internacional de Investigación en Cáncer -IARC- de marzo de 2015¹³⁸, durante más de tres décadas en cerca de 50 países, lo que lo convierte en el estudio más importante y con mayor rigor científico hecho hasta el momento sobre la naturaleza y efectos del glifosato. Con todo, respecto de los efectos nocivos del glifosato, la Sala debe reiterar las conclusiones del informe de la OMS, donde se advierte con claridad que el glifosato es probablemente cancerígeno en humanos, en tanto se ha logrado establecer que “hay una fuerte y sólida evidencia que muestra que el glifosato puede operar a través de dos importantes elementos de carcinogénesis humana [esto es, de generación de cáncer] y que estos pueden desarrollarse en humanos [carcinogénesis]”. Ahora bien, la Sala debe destacar que el informe de la OMS va aún más allá, al determinar que el glifosato u otras sustancias basadas en las propiedades químicas del herbicida pueden alterar o dañar la estructura molecular (o ADN) de las células humanas -principalmente las sanguíneas- causando mutaciones genéticas que pueden generar cáncer, y por eso lo ubicó en el “grupo 2A”, lo que significa que existe evidencia científica que prueba que el glifosato es “probablemente carcinogénico para humanos”. En palabras de los investigadores: “1.- Hay suficiente evidencia que muestra que la exposición al herbicida glifosato o a otras sustancias basadas en las propiedades químicas del glifosato son genotóxicas¹³⁸ y producen problemas de oxidación molecular. Esta conclusión tiene fundamento en estudios realizados en humanos (in vitro) y en estudios experimentales en animales. 2.- Una serie de estudios realizados en varias comunidades humanas y en individuos expuestos al glifosato o a fórmulas basadas en esta

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida! #CNTI25AÑOS

La sentencia 32 del 16 de diciembre de 20121, en la página 457 resalta que:

“El alcance de las afectaciones a los derechos fundamentales del pueblo Awá con la implementación de las fumigaciones aéreas con glifosato, en cuanto genera impactos a la salud y a la vida digna, así como ambientales, económicos, sociales y culturales, **evidencia que se trata de un tema sensible para la pervivencia de la comunidad y la preservación de su identidad cultural**. En tales condiciones, se evidencia que las aspersiones aéreas con glifosato sobre el territorio del pueblo Awá de la Zona Telembí, tiene el alcance de afectar directamente y con intensidad, los derechos sobre el territorio y los derechos territoriales de la comunidad sobre los bosques, las fuentes de agua para su abastecimiento y actividades económicas, al mismo tiempo que menguar sus fuentes de seguridad alimentaria, sus lugares sagrados y sus tradiciones de medicina, elementos fundamentales de su identidad como etnia y en consecuencia, la realización de tales aspersiones de forma inconsulta, adicionalmente vulneró su derecho fundamental a la consulta previa”. (énfasis propio)

Por lo anterior, en este fallo se ordena:

8

Trigésimo octavo. Ordenar al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Policía Nacional – Dirección Nacional de Antinarcóticos, que se abstenga de implementar el método de erradicación de aspersión aérea con glifosato u otras sustancias herbicidas, en la zona de incidencia directa o impacto del territorio del Pueblo Awá de la Zona Telembí, conformada por los resguardos Tortugaña Telembí, Planadas Telembí, Tronquería Pulgande Palicito, Pipalta Palvi Yaguapí y Ñambí Piedra Verde, sin agotar el mecanismo de la consulta previa.

sustancia química han encontrado que puede producir, adicionalmente, daño cromosómico en las células sanguíneas”. 138 7.13. En este mismo sentido, este Tribunal no puede dejar de señalar que el informe en comento, dado su rigor y autoridad internacional en la materia, fue el fundamento que permitió que el Ministerio de Salud y la ANLA recomendaran al CNE la suspensión inmediata de las aspersiones aéreas con glifosato en todo el territorio nacional, que finalmente se concretó en septiembre de 2015 con la expedición de la resolución Núm. 1214 de 2015, como se señaló en el fundamento 4.19 de esta providencia. Por otra parte, debe recordarse, que una de las principales razones esgrimidas por el Ministerio de Salud para prohibir el uso del glifosato fue la revelación de que “la exposición a esta sustancia puede estar relacionada con la generación del linfoma no-Hodgkin (en humanos) y de carcinoma tubular renal, hemangiosarcoma, tumores de piel y adenoma pancreático (en animales)”. Esto quiere decir que el estudio de la OMS encontró que el glifosato puede producir cáncer en animales y en humanos, y que, en consecuencia, esta nueva clasificación del herbicida glifosato en el “grupo 2A” constituye, un hecho científico nuevo de suma importancia que implicaba la toma de acciones concretas para evitar mayores riesgos de afectación en las poblaciones humanas, animales y en el medio ambiente.” En respuesta dadas en acciones constitucionales por el Director de Política contra las Drogas y Actividades Relacionadas del Ministerio de Justicia y en especial por el Director de Antinarcóticos de la Policía Nacional, se ha sostenido que la ejecución del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con Herbicida Glifosato -PECIG- se realiza bajo estrictas normas técnicas para su aplicación y está sujeta a un Plan de Manejo Ambiental diseñado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la supervisión de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -en adelante, ANLA, y que no hay reportes de afectaciones a la salud humana ni el ambiente en las experiencias de fumigaciones adelantadas.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida! #CNTI25AÑOS

La importancia para el estudio de este expediente sobre los derechos bioculturales

Este concepto ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016. No es un conjunto de derechos nuevo para los Pueblos Indígenas, sino que es una categoría especial que unifica nuestros derechos a la naturaleza y a la cultura, al entenderlos integrados e interrelacionados.

Por lo tanto, los Pueblos Indígenas tenemos derecho a administrar y proteger los territorios de manera autónoma, conforme a nuestras costumbres. Ello involucra a la vez la administración y la protección de los bienes naturales que conforman nuestro hábitat, en donde se desarrolla nuestra cultura, nuestras tradiciones y nuestra forma de vida con base en la especial relación que tenemos con la Madre Tierra y la biodiversidad.

Todos los derechos territoriales analizados generan obligaciones correlativas de respeto por parte de particulares, y de respeto y garantía por parte de las instituciones estatales, quienes deberán cumplirlas mediante la aplicación del principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales y los derechos humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que según el corpus iuris internacional en materia de derechos humanos los pueblos indígenas y tribales, ha reconocido (i) “el derecho a la posesión de las tierras y recursos que han ocupado históricamente”¹¹, (ii) el carácter permanente e inalienable del uso de estos territorios¹², (iii) el derecho de los pueblos indígenas y tribales a la posesión de las tierras ancestrales se vincula directamente con su identidad cultural “*en la medida en que la cultura es una forma de vida intrínsecamente vinculada al territorio propio*”¹³. Por lo tanto, conforme a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Mujer¹⁴, (iv) los Estados deben garantizar el reconocimiento de los intereses de los pueblos indígenas sobre la ocupación, uso y goce de sus tierras y recursos tradicionales, por lo que no pueden ser privados de ese interés salvo la existencia de un consentimiento “*previo consentimiento plenamente informado, en condiciones de [igualdad] y previa una justa compensación*”¹⁵.

9

¹¹ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 2010, párr. 108. Ver también: CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 130.

¹² *Ibidem*.

¹³ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 2010, párr. 108. Ver también CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1050.

¹⁴ Artículos II (derecho a la igualdad), XVIII (derecho al debido proceso y a un juicio justo) y XXIII (derecho a la propiedad)

¹⁵ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 2010, párr. 108. Ver también: CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 131.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida! #CNTI25AÑOS

En el mismo sentido, la Corte IDH ha establecido que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a poseer y controlar su territorio, lo que significa que *“la posesión tradicional de los territorios ancestrales tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio emitido por el Estado”*¹⁶, lo que conlleva al reconocimiento y registro oficial de su propiedad¹⁷ a partir de un reconocimiento e identificación consultado. **Sin embargo, señaló la Corte que en caso que estos colectivos hayan perdido total o parcialmente la posesión de sus territorios, tal situación no puede traducirse en la falta de reconocimiento de sus derechos, sino que por el contrario “mantienen sus derechos plenos de propiedad sobre los mismos, y tienen derecho a reivindicar y obtener su restitución efectiva”**¹⁸. Sobre este punto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, emitió la *Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas*, que exhorta a los Estados parte a reconocer y proteger sus derechos, respecto a sus territorios y recursos comunales¹⁹.

2. Frente a la exposición sobre el narcotráfico como causante de la mayor masacre ambiental

Exponemos a su honorable instancia, de maneja general, que las consideraciones incoadas en el incidente de desacato son reduccionistas e intentan focalizar como argumento solo uno de los matices de esta problemática, que sin ánimo de desestimarlos, o minimizar su importancia, la cual es de trascendencia para los pueblos étnicos, tal como se expone en la solicitud de incidente, se alejan de la complejidad de la realidad ambiental el país, las cuales por nombrar algunas se asocian también a situaciones de deforestación, ampliación de la frontera agrícola, impactos asociados a

10

¹⁶ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 2010, párr. 111.

¹⁷ La Corte Interamericana ha explicado que *“la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado”* [Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128]; y que *“la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro”* [Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128]. Ver en el mismo sentido: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 109. También ha precisado la Corte que no es idónea para hacer efectivos los derechos a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas y tribales la legislación que sujeta su ejercicio y defensa a la existencia de un título de propiedad privada, personal o real, sobre los territorios ancestrales [Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 111].

¹⁸ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 2010, párr. 111.

¹⁹ En palabras del Comité: *“5. El Comité exhorta especialmente a los Estados Partes a que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, que adopten medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea posible, se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios.”*. 51º período de sesiones (1997).

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida! #CNTI25AÑOS

otro tipo de monocultivos (Como la Palma), la ganadería extensiva, la falta de implementación de la reforma rural integral que no son asuntos menores para el impacto ambiental.

IV. Frente a los presupuestos para el recurso de incidente de nulidad

Desde la CNTI nos pronunciaremos sobre las exposiciones invocadas para el incidente de nulidad, bajo la claridad que muchos de los elementos expuestos han sido desconocidos por La Agencia Nacional de Defensa Judicial y quienes confluyeron al recurso, dado que los mismos hacen parte del expediente, se mencionan y analizan a lo largo del proceso

1. Ante la exposición - Se configuró la causal de nulidad de "Cuando una Sala de Revisión modifica o cambia el criterio de interpretación o la posición jurisprudencial fijada por la Sala Plena frente a una misma situación jurídica, o desconoce la ratio decidendi reiterada en forma uniforme, constante y actual por las distintas salas de revisión", toda vez que la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional ordenó realizar consulta previa con todas las comunidades étnicas de los 104 municipios, sin comprobar la existencia de la afectación directa, supuestamente causada a cada una de dichas comunidades, desconociendo la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional y de sus salas de revisión, la cual indica que la consulta previa procederá siempre y cuando se pruebe la afectación directa a las comunidades étnicas, como se explicará y demostrará más adelante.

11

Frente al derecho fundamental a la consulta previa reiteramos:

Según **La Sentencia SU-123 de 2018** “El derecho fundamental a la Consulta Previa se funda en la defensa de los pueblos indígenas y tribales y en la eliminación de las exclusiones históricas que han padecido. Establece un modelo de gobernanza, en el que la participación es un presupuesto indispensable para garantizar los demás derechos e intereses de las comunidades, como ocurre con la integridad cultural, la libre determinación, el territorio y el uso de los recursos naturales etc., por lo cual tiene un carácter irrenunciable e implica obligaciones tanto al Estado como a los particulares. Este derecho implica que las comunidades indígenas y tribales deban ser consultadas sobre cualquier decisión que las afecte directamente, de manera que puedan manifestar su opinión sobre la forma y las razones en las que se cimienta o en las que se fundó una determinada medida, pues esta incide o incidirá claramente en sus vidas”.

La Consulta Previa se desprende de que Colombia se constituye como una república democrática, participativa y pluralista (C.P. art. 1), que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural como un valor constitucional (C.P. arts. 7 y 70) y que las comunidades étnicas gozan de plenos derechos constitucionales fundamentales. Además, la Constitución reconoce la autodeterminación de los pueblos indígenas en sus territorios (CP art. 330), por lo cual Colombia es un Estado multicultural y multiétnico, y la Consulta Previa es un instrumento y un derecho fundamental para amparar esos principios constitucionales. Por eso esta Corte ha establecido que "la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que puedan afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad (...) que la referida participación, a través del mecanismo

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida! #CNTI25AÑOS

*de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social."*²⁰ (Subraya fuera del texto).²¹

En la misma línea, El Convenio 169 OIT prescribe que los principios de participación y consulta son fundamentales. En su artículo 6°, se establece el deber general del Estado de consultar a los pueblos indígenas y tribales que sean susceptibles de verse afectados directamente por la expedición de medidas administrativas o legislativas. Dispone que la Consulta Previa debe adelantarse con herramientas y procedimientos pertinentes y adecuados para llegar a un acuerdo con las autoridades representativas de la comunidad y el artículo 7.3 prevé que los Estados posibiliten la realización de estudios en cooperación con los pueblos interesados para evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente, que puedan recaer ante las actividades que se desarrollen.²²

Por su parte, el PIDCP y el PIDESC tienen un artículo común que se refiere al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, que implica que estos determinan su desarrollo económico, social y cultural, y pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho ha sido interpretado en forma pacífica por la jurisprudencia internacional, en especial gracias a la labor del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que son los intérpretes autorizados de estos tratados, como normas aplicables a los pueblos indígenas, sin que esto implique la posibilidad de independencia política de estos pueblos frente a los Estados de los cuales hacen parte (autodeterminación externa) pero sí un derecho a tomar decisiones relativas a su desarrollo económico, social y cultural y a disponer de sus riquezas y recursos naturales en sus territorios, conforme a sus usos y costumbres, dentro de los límites constitucionales y el respeto a la integridad territorial de los Estados (autodeterminación interna). Esto apareja, entre otros, el deber de los Estados de demarcar y proteger adecuadamente los territorios de estos pueblos y consultarlos en relación con las medidas que los impactan directamente.²³

12

Desde la CNTI exponemos que La consulta previa, libre e informada es un derecho fundamental, no puede equipararse a reuniones y socializaciones. El Estado debe observar este derecho como una oportunidad no como un obstáculo, sin embargo, en el Incidente y en este proceso, de manera reiterativa las instituciones que conforman el Estado se han esforzado por hacer expresa su concepción de La Consulta como un "Proceso" y como un **obstáculo que al que debe minimizársele sus garantías y estándares, situación que a buen estudio está amparando este pronunciamiento por parte de la Corte.**

Frente a las afectaciones directas la El fallo, en concordancia con El Fallo T.413 de 2021 sostiene:

²⁰Sentencia SU-039 de 1.997. Reitera jurisprudencia

²¹ Ibídem

²² Sentencia SU-123 de 2018

²³ Ibídem

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida! #CNTI25AÑOS

La jurisprudencia constitucional, en armonía con el derecho internacional, ha definido la afectación directa como **el impacto positivo²⁴ o negativo²⁵** que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica²⁶. Procede entonces la Consulta Previa cuando **existe evidencia razonable** de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afro descendiente. (Énfasis propio)

Por su parte, el derecho fundamental al territorio se encuentra vinculado al concepto de afectación directa y en consecuencia a la aplicación de la consulta previa. No existe duda ni disputa sobre la regla precisada. La dificultad de aplicación es porque la noción de territorio étnico va más allá de un espacio físico formalmente demarcado, como un resguardo, y se vincula a elementos culturales, ancestrales, así como espirituales (artículo 14 Convenio 169 OIT).²⁷ **Situación que a consideración de la CNTI justifica la necesidad de adelantar las acciones frente a las aspersiones áreas con glifosato, a partir de la orientación que se haga en el marco de la consulta previa, de la mano de las organizaciones y pueblos indígenas.**

²⁴ Un ejemplo del impacto positivo de una afectación directa se estudió en la sentencia T-201 de 2017 en el que se demandó la procedencia de la Consulta Previa para la ejecución de los programas de alimentación en el Consejo comunitario de negritudes Julio Cesar Altamar.

²⁵ Dentro de los casos de afectación directa por un impacto negativo se puede citar, entre otras, la sentencia T-704 de 2016 que estudió la procedencia de la Consulta Previa en el caso del pueblo Media Luna Dos por la ampliación del puerto de la empresa Cerrejón.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencias T 733/2017, T 236/2017, T 080/2017, SU 217/2017.

²⁷ Sentencia SU-123 de 2018

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida! #CNTI25AÑOS

Para el alcance de este proceso, es importante insistir que La Corte ha explicado que, entre otros, existe afectación directa a las minorías étnicas cuando:

- (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales¹; **que, para el caso, desde diferentes organizaciones y procesos de ha expuesto oportunamente y con medios probatorios idóneos.**
- (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica¹;
- (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento¹ y
- (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio¹.

Igualmente, según la jurisprudencia, la Consulta Previa también procede por afectación directa:

- (v) **cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales;**
- (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT;
- (vii) **asimismo, si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica;**
- (viii) por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.

Elementos resaltados que aplican para el caso referenciado y la protección invocada.

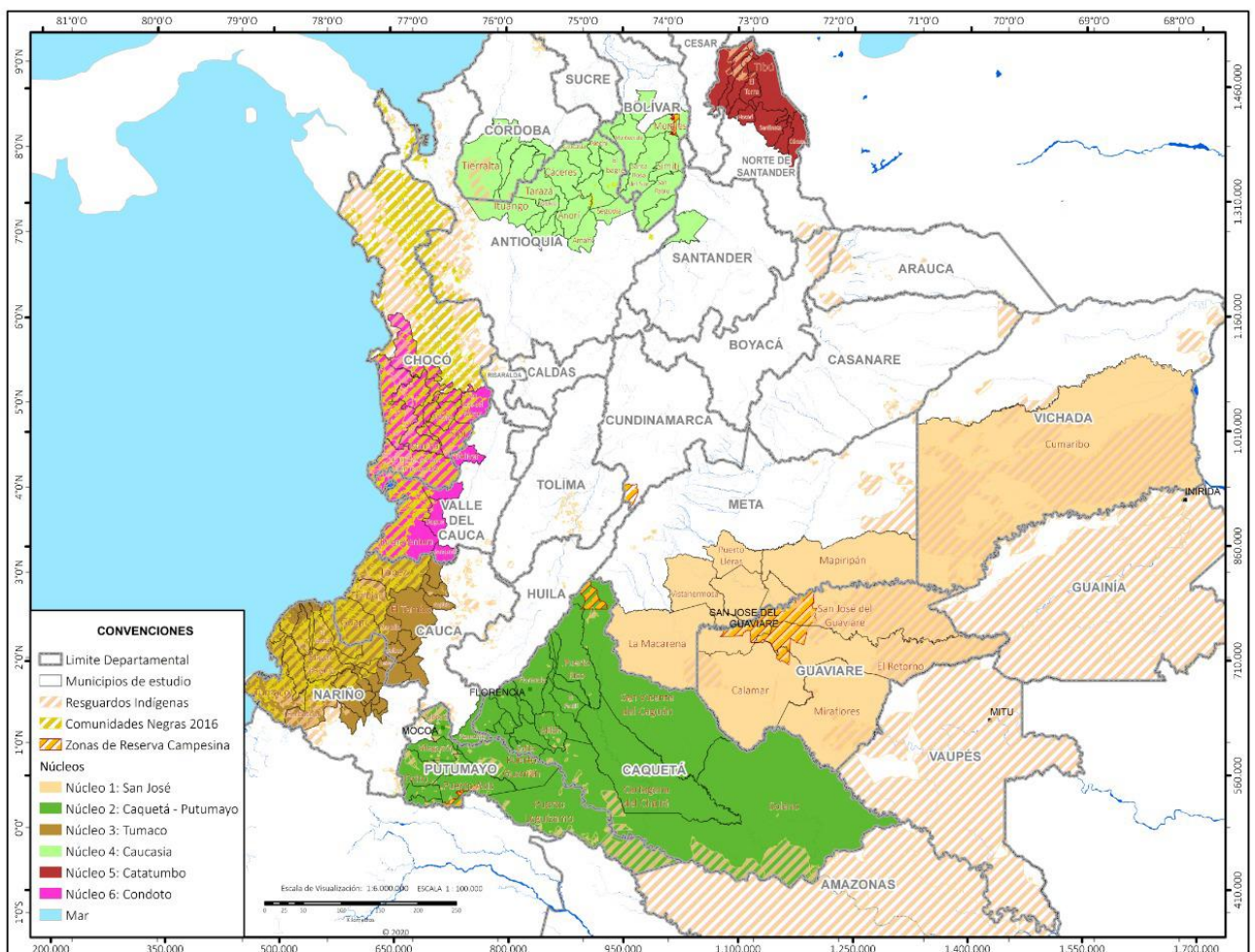
14

Solicitamos estudiar los elementos expuesto en la impugnación (Ver anexo) e incorporados en el fallo en debida forma, resaltando de dicha exposición para este punto los siguientes elementos:

- a. De hecho, un alto porcentaje de las zonas a fumigar se traslapa con comunidades étnicas frente a quienes aplica este derecho fundamental a la consulta previa. Todos los núcleos de operación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato (PECIG) tienen traslapes con comunidades indígenas, afros y campesinas; Especialmente los núcleos de Condoto y Tumaco tienen un traslape en más del 80% de su área traslapada con comunidades afrodescendientes; con pueblos indígenas tienen traslapes todos los núcleos, y especialmente en grandes áreas los núcleo de Caquetá-Putumayo, San José y Condoto; frente a comunidades campesinas a través de Zonas de Reserva Campesina- ZRC, tienen traslapes los núcleos de Caucasia y Caquetá Putumayo.

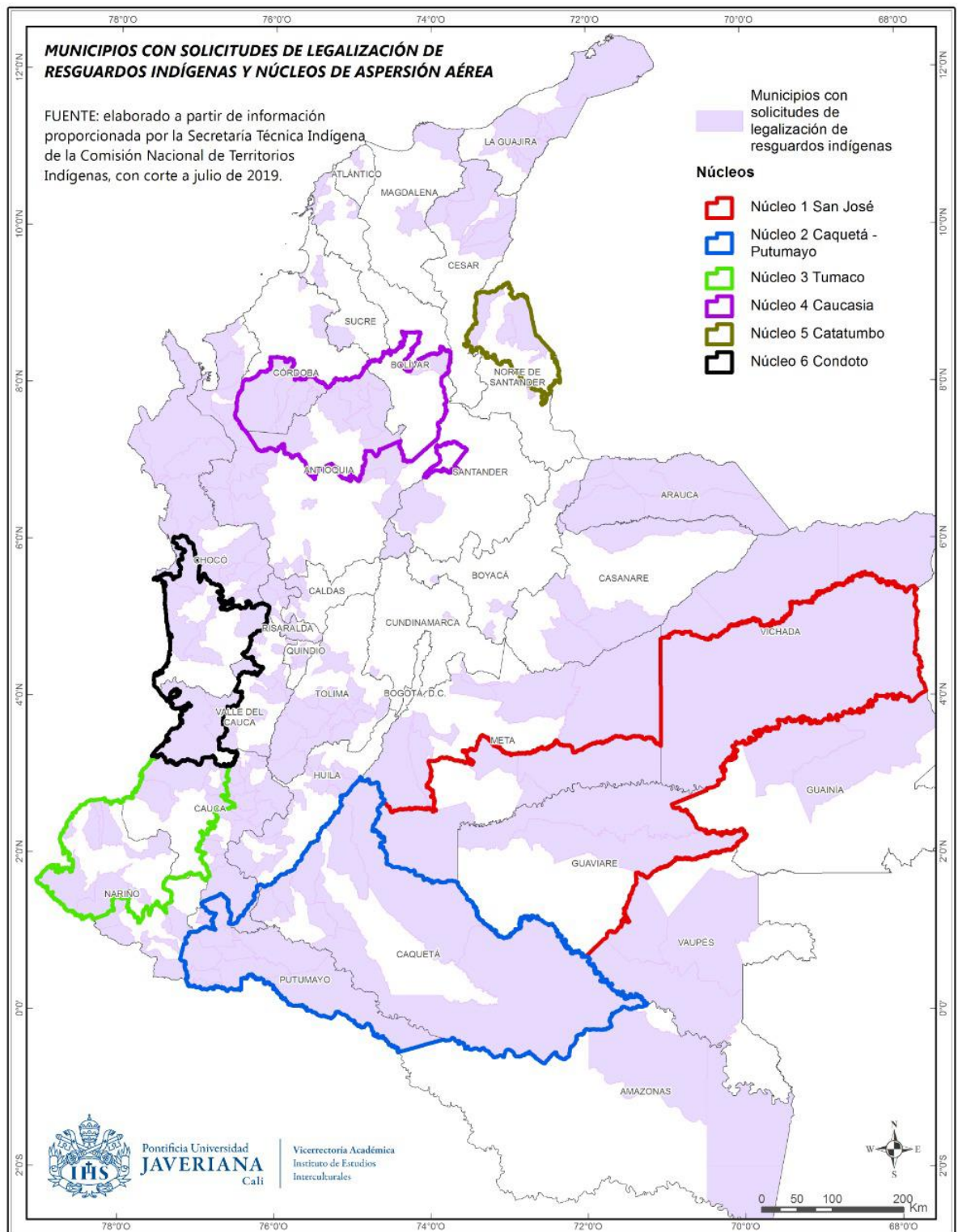
¡Protegemos los territorios, tejemos la vida! #CNTI25AÑOS

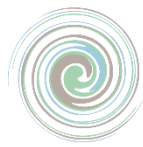
- b. Mapa traslape núcleos de operación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato (PECIG) con territorios indígenas, afro y campesinos
- c. En cuanto a los territorios indígenas afectados deben considerarse no solamente los titulados como resguardos indígenas modernos, sino también todos aquellos territorios indígenas donde hay presencia ancestral de comunidades tales como territorios ancestrales, reservas indígenas, resguardos de origen colonial y republicano, espacios sagrados, entre otros.
- d. El Estado colombiano ha sido omisivo en el reconocimiento de los territorios indígenas, razón por la cual a diciembre de 2021 existían: 893 solicitudes de formalización, ampliación y saneamiento de resguardos presentadas ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT) sin ser atendidas; 125 solicitudes de protección de territorios ancestrales del Decreto 2333 de 2014 sin ser atendidas; 56 reservas indígenas sin ser convertidas a resguardos indígenas modernos. La falta de legalización de estos territorios por el Estado no implica la pérdida del territorio indígena.



¡Protegemos los territorios, tejemos la vida! #CNTI25AÑOS

- e. Parte del territorio indígena no formalizado por el Estado también tiene traslapes con las áreas objeto del programa de aspersión aérea, así:



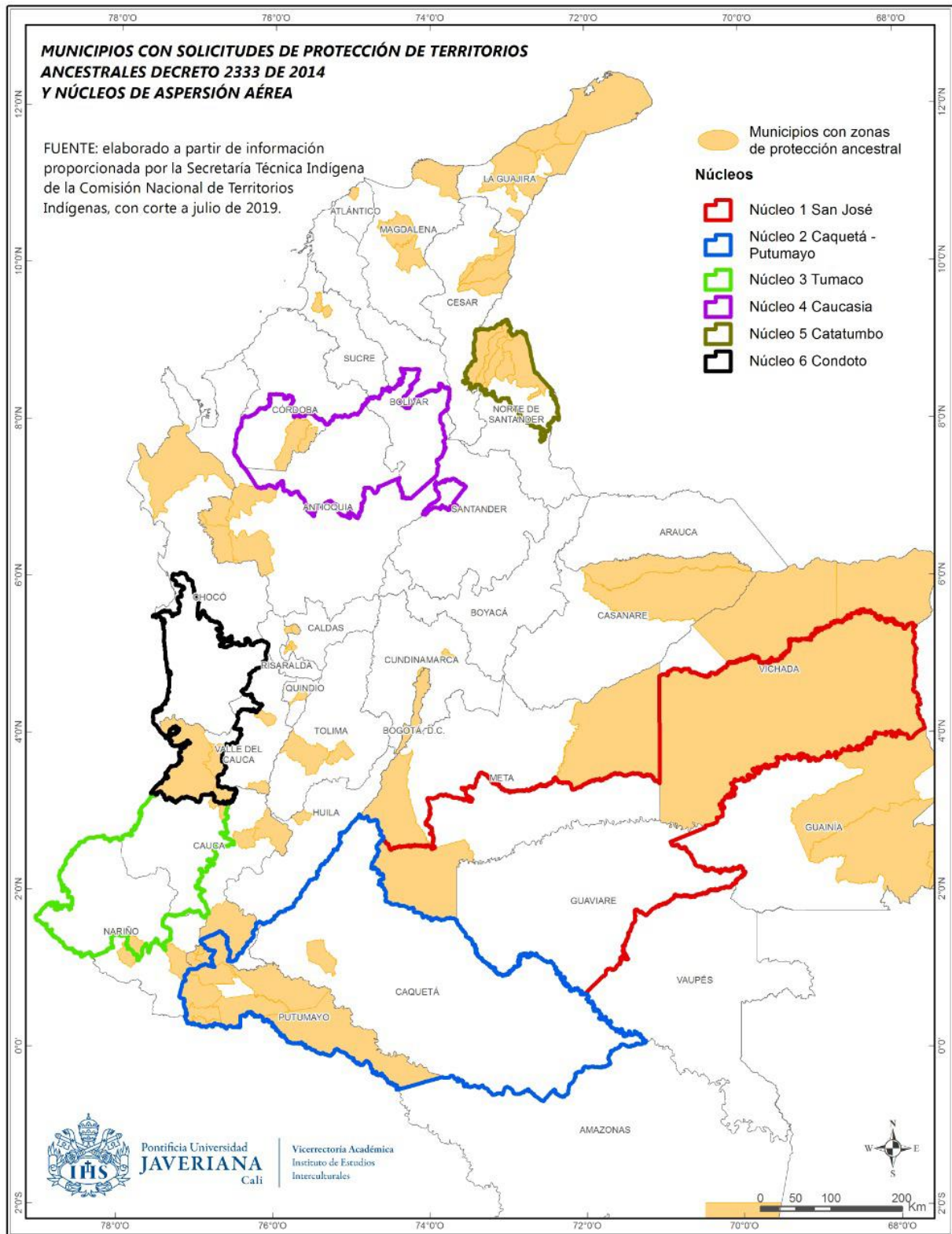


CNTI

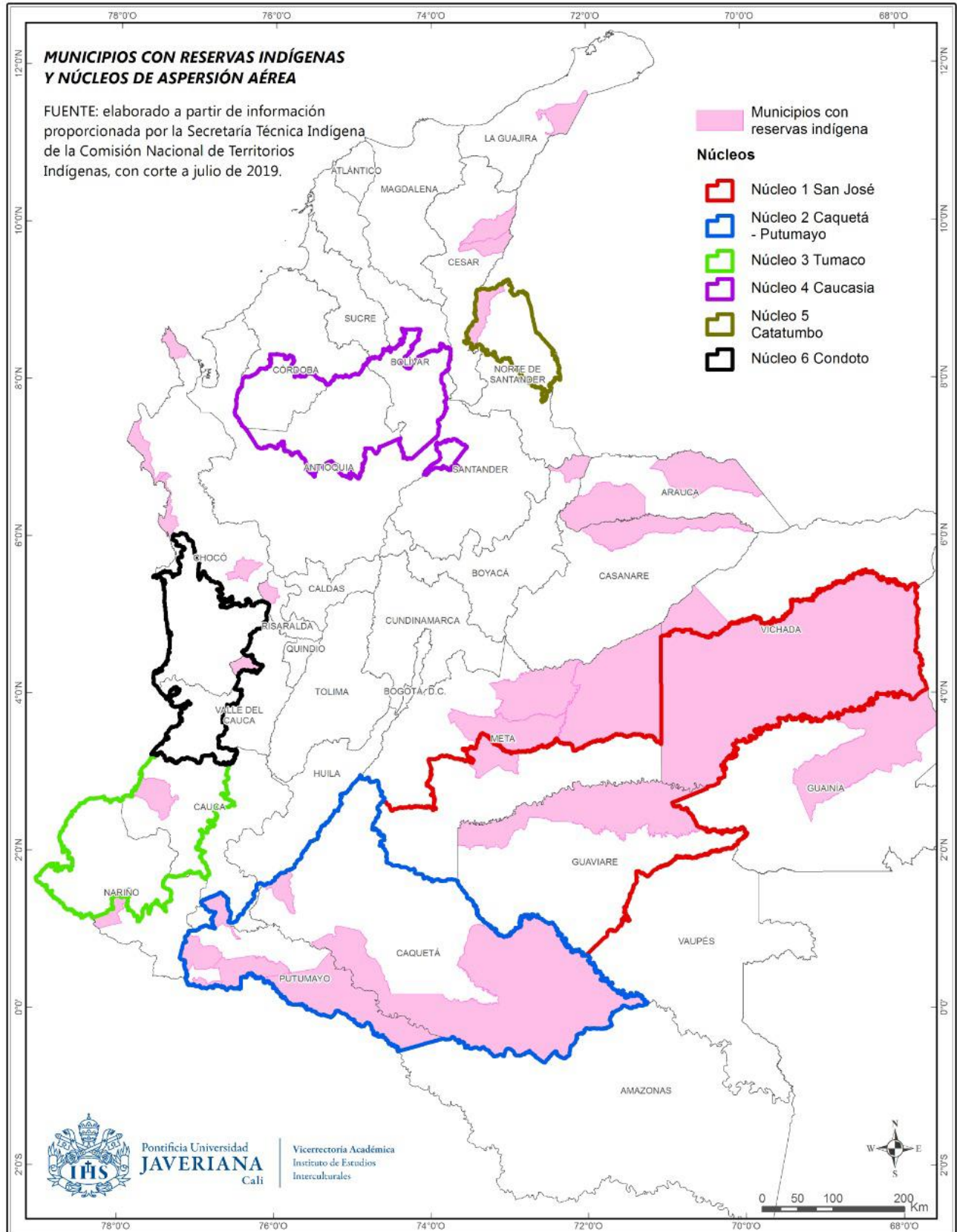
Comisión Nacional de Territorios Indígenas
Pueblos y Organizaciones Indígenas



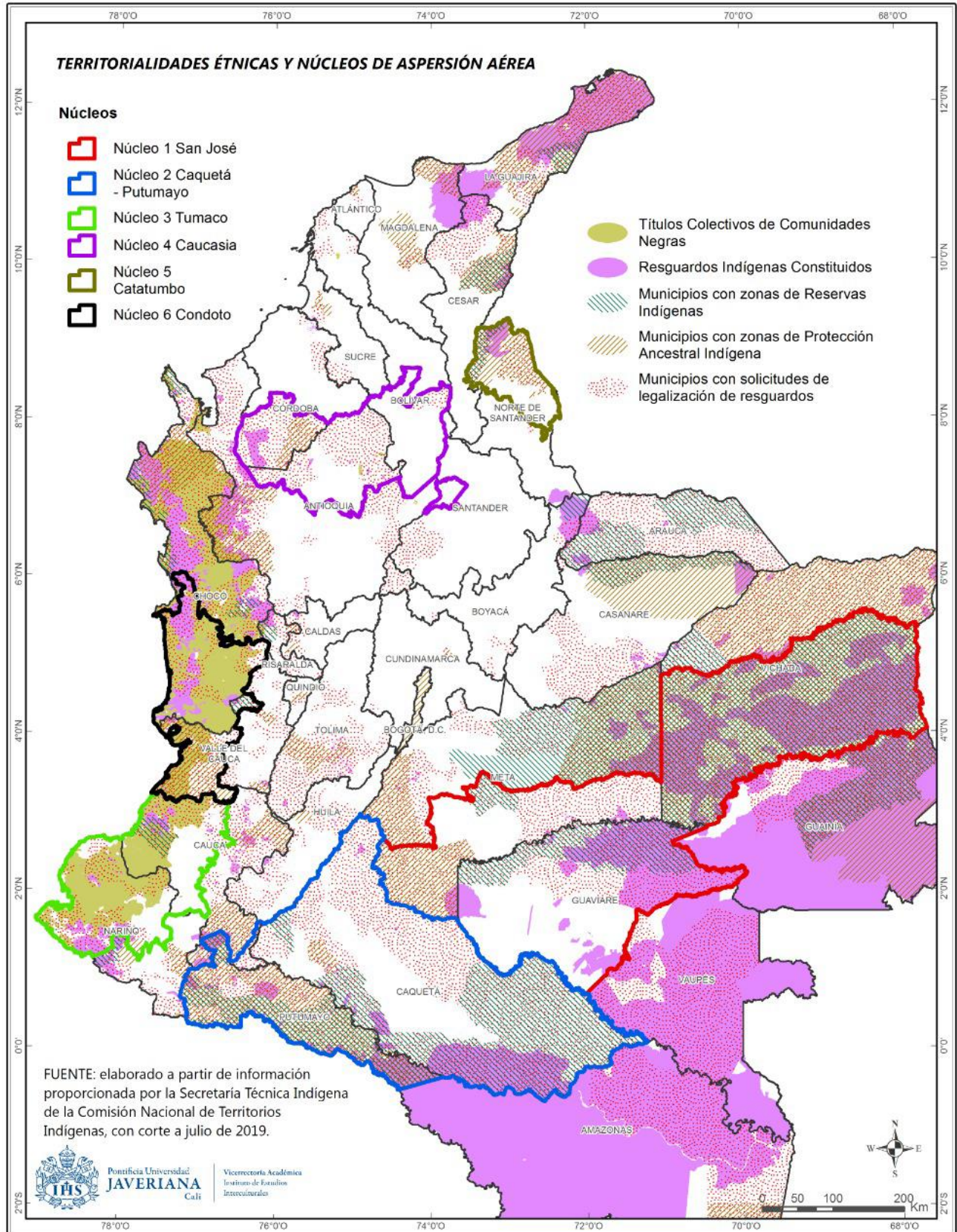
¡Protegemos los territorios, tejemos la vida! #CNTI25AÑOS



¡Protegemos los territorios, tejemos la vida! #CNTI25AÑOS



¡Protegemos los territorios, tejemos la vida! #CNTI25AÑOS



¡Protegemos los territorios, tejemos la vida! #CNTI25AÑOS

A la luz de los elementos constitucionales, desde sus funciones, la sala de Revisión de La Corte, hace una revisión juiciosa de elementos reiterativos sobre los principios, reglas y estándares en materia de consulta previa y erradicación por aspersiones aéreas. Puede identificarse en el numeral 73 de la sentencia T-413 de 2021 el pie de página 146, que además de referirse sobre los elementos constitutivos de la afectación directa, el fallo expone bajo estudio y como pruebas sustanciales, los elementos probatorios entregados por diferentes comunidades étnicas, organizaciones y la CNTI, tal como se indica:

“Se trata de los siguientes medios de prueba allegados por accionantes, intervinientes y coadyuvantes, indicativos de la presencia de comunidades étnicas en los núcleos operativos:

- (i) Anexo presentado por la RedHPana en escrito allegado el 3 de mayo de 2021 a la Corte Constitucional (folios 33 y 34, expediente Corte Constitucional);
- (ii) El oficio de coadyuvancia de la Comisión Colombiana de Juristas a la acción de tutela bajo revisión (folios 1014 a 1030, expediente completo primera instancia);
- (iii) El escrito de impugnación presentado por los accionantes de la primera tutela (folios 1340 a 1350, expediente completo primera instancia);
- (iv) El escrito de impugnación presentado por el secretario técnico de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas – CNTI (folios 1396 a 1423, expediente completo primera instancia);
- (v) Certificación No. 470 del 10 de septiembre de 2019 expedida por el Ministerio del Interior, luego de la solicitud que presentó la Policía Nacional para verificar la presencia o no de comunidades étnicas en las áreas del proyecto “programas de erradicación de cultivos ilícitos”.

20

Bajo nuestra lectura, La Corte mediante el fallo ha trasladado las competencias correspondientes a la Autoridad de Consulta Previa y al Ministerio del Interior, entidades e instancias con funciones legales y constituciones para garantizar el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada, situación que se enmarca en el alcance de dicha sala. Estimamos por ende que a pesar de suministrar elementos suficientes para que las entidades hagan lo propio y lo que les corresponde en el escrito se pretende trasladar una carga procedimental excesiva que no tiene el objeto de tutelar el derecho sino desarrollar el procedimiento establecido para salvaguardarlo, lo cual constituye en motivo de fondo para desestimar su propósito.

La Corte es clara cuando en animo de proyectar una decisión garantista no reduccionista, regresiva o desfavorable ordena realizar la Consulta Previa a las comunidades étnicas que se encuentren en los municipios que conforman los nucleos descritos. Situación fundamentada en las diferentes expresiones y pruebas allegadas desde diferentes sectores al expediente, ello en fidelidad con el espíritu de esta acción que es la tutela de los derechos fundamentales y a activación de medidas que permitan su goce efectivo.



¡Protegemos los territorios, tejemos la vida! #CNTI25AÑOS

Resaltamos que en el mismo escrito de Incidente se expone que:

“Por otra parte, frente a la segunda prueba, la ANLA advirtió en la Resolución 00694 de 2021, que, en principio se evidenciaba una superposición entre el área de influencia del PECIG y los territorios de ciertas comunidades étnicas de cada uno de los seis (6) núcleos de operación, pero que en todo caso, con el fin de acatar la regla preventiva de exclusión de comunidades étnicas en el PECIG - como una medida de protección - , la Policía Nacional debía georreferenciar dichos territorios con el fin de que en los Planes de Manejo Ambiental específicos se determinaran los polígonos de operación con plena identificación y exclusión de los territorios ocupados por comunidades étnicas, además del acompañamiento de la respectiva certificación de procedencia de consulta previa que emitiría en su momento la DANCP del Ministerio del Interior, de conformidad con el Decreto 380 de 2021”. (Énfasis propio)

Lo que nos permite comprender que las entidades, El Estado y La Corte cuentan con elementos que han venido informado sobre las comunidades y pueblos étnicos que tienen sientto en las áreas de influencia, situación que obliga la reafirmación de una postura garantista.

21

2. Se configuró la causal de nulidad de “Cuando se presenta una incongruencia entre la parte motiva y resolutive del fallo, generando incertidumbre con respecto a la decisión tomada. Esto ocurre, en los casos en que la decisión es anfibológica o ininteligible, cuando se contradice abiertamente o cuando carece totalmente de fundamentación en la parte motiva”, toda vez que la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional se contradijo al momento de resolver sobre la violación del derecho a la participación ciudadana en materia ambiental, lo cual tuvo efectos en la decisión final, como se explicará y demostrará más adelante en este memorial.

3. Se configuró la causal de nulidad de “Cuando se omite el examen de ciertos argumentos y pretensiones de la demanda, o de defensas propuestas por la parte accionada, que de haber sido analizados se hubiese llegado a una decisión o trámite distinto, o si por la importancia que revestía en términos constitucionales para la protección de derechos fundamentales, su estudio no podía dejarse de lado por la respectiva Sala”, toda vez que la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional no motivó de forma lógica y suficiente el por qué consideraba violado el derecho a la consulta previa, a pesar del argumento de defensa presentado por esta Agencia, respecto a la oportunidad que creó el Decreto 380 de 2021 para estudiar la procedencia de la consulta previa de cada Plan de Manejo Ambiental específico, como también se explicará y demostrará más adelante en este escrito.

Frente a los numerales 2 y 3, brevemente, Bajo nuestra valoración la exposición resulta



¡Protegemos los territorios, tejemos la vida! #CNTI25AÑOS

temeraria, dado que extrae apartados e interpretaciones alejadas de la exposición integral del fallo, así como alejadas de la lectura del contexto y la situación de Pandemia donde se ocnfiguró esta acción, por lo tanto, además de desestimar su estudio y viabilidad se deben estudiar las medidas disciplinarias que se adecuen al caso.

V. ANEXOS Y PRUEBAS

1. Las que reposan en el expediente
2. Cédula de ciudadanía y certificado de la Calidad de Secretario Técnico indígena de la CNTI.
3. Impugnación presentada como CNTI

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de cualquier notificación del accionante a través de los correos electrónicos juridica@cntindigena.org , cnti@cntindigena.org así como a los abonados celulares 318 554 39 32 - 301 412 3003 .

22

Atentamente,



Ricardo Camilo Niño Izquierdo
CC. 17.093.129 de Valledupar
Secretario Técnico Indígena
Comisión Nacional de Territorios Indígenas

